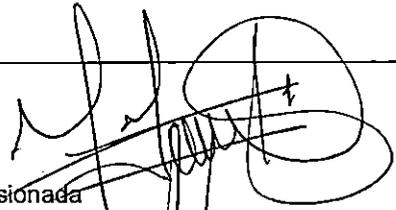


**Versión Pública de Resolución RR-4932/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4932/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
VII.	Nombre y firma del titular del área.	<p align="center">  Comisionada Nohemí León Islas </p>
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	<p align="center">  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García </p>
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4932/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210433623000019, que dice así:

"SOLICITO EN FORMATO PDF COPIA DE LA SESION DE CABILDO DONDE SE NOMBRA AL TITULAR DE LA UNIDAD AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PARA LA GESTIÓN 2021-2024

SOLICITO EN FORMATO PDF LA CEDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA PARA LA GESTIÓN 2021-2024

SOLICITO EN FORMATO PDF COPIA DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PARA LA GESTIÓN 2021-2024

SOLICITO EN FORMATO PDF COPIA DE LA VERSION PUBLICA DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERESES INICIAL Y LAS DE MODIFICACIÓN DEL TITULAR DE UNIDAD INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA

SOLICITO EN FORMATO PDF LA VERSION PÚBLICA DEL CURRÍCULUM DEL TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA PARA LA GESTION 2021-2024." (Sic)

II. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso, a través del oficio número CTM/0052/23, realizado por la Contralora Municipal, la cual se realizó en los siguientes términos:

"MJUY BUEN DIA. RESPONDIENDO SU SOLICITUD CON NUMERO 210433623000019 DE ENVIO UN ARCHIVO ,POR SU ATENCION MIL GRACIAS" (Sic)

Adjuntando el siguiente archivo:

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de
Huitziltepec, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4932/2023
210433623000019**

Ponente:
Expediente:
Folio:

DEPENDENCIA: CONTRALORÍA MUNICIPAL
OFICIO: CTM/0052/23
ASUNTO: ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 210433623000019

**C. EDGAR TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA
PRESENTE**

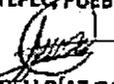
La que suscribo, C. Areli Díaz García, Contralora Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec, Puebla, de conformidad con los artículos 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4 y 169 de la Ley Orgánica Municipal; y, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se contesta lo siguiente:

La información solicitada está disponible en una memoria USB, porque la plataforma solo permite un peso máximo de 20 mb, por lo tanto la carpeta supera dicho peso. De esa manera, se le solicita que se apersona en el Ayuntamiento.

Sin otro en particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

SANTA CLARA HUITZILTEPEC, PUEBLA, 14 DE JULIO DE 2022


C. ARELI DÍAZ GARCÍA

CONTRALORA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA


CONTRALORIA
MUNICIPAL
HUITZILTEPEC, PUE.
23-231
CMH/CN/19

2

III. El veinte de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El treinta de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4932/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información folio 210433623000019 y la respuesta proporcionada se encuentran en términos de los Antecedentes I y II de la presente resolución.

Derivado de la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI ATENDIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA SOLICITUD.

SOLO DESCRIBE EN EL APARTADO CONTESTACION DE LA PLATAFORMA LO SIGUIENTE: " MUY BUEN DIA.RESPONDIENDO A SU SOLICITUD CON NUMERO 210433623000020 LE ENVIO UN ARCHIVO.POR SU ATENCION MIL GRACIAS". QUE AL CONSULTAR EL ARCHIVO ADJUNTO SE REFIERE A UN COMUNICADO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL AL TITULAR DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE LA CONTRALORÍA LE INDICA LA MANERA EN LA QUE ESTÁ DISPONIBLE LA INFORMACIÓN, PARA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA. POR LO QUE CON BASE EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE SOLICITO SE ATIENDA LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN ESTA ESTABLECIDA. YA QUE ES UN COMUNICADO INTERNO Y NO CONSTITUYE UNA RESPUESTA A MI PERSONA EN CALIDAD DE CIUDADANO". (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de Oficio CTM/0052/23 de fecha catorce de julio de este año, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210433623000019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Contralora del sujeto obligado.

El sujeto obligado no anunció pruebas, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admite ninguna prueba.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dos de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210433623000019, en la cual requirió en formato PDF, respecto de la administración 2021-2024 y todo en relación al Titular de la Unidad Investigadora del Municipio lo siguiente: la sesión de cabildo del nombramiento, cédula profesional, nombramiento, versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y conflicto de intereses inicial y modificaciones y versión pública de curriculum.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información solicitada está disponible en una memoria USB, en virtud de que, la Plataforma solo permite un peso máximo de 20 mb y la carpeta supera dicho peso, por lo que, se le requería que se apersonara en el Ayuntamiento.

Por lo que, la hoy persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información requerida, ni atendió lo establecido en la misma, sino que en la respuesta otorgada se observa que se adjuntó un comunicado interno de la contraloría municipal al Titular de la Unidad de Transparencia, en la que, el segundo de los mencionados señaló la manera que se ponía la información, por lo que, requería que se atiende su solicitud, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción I, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Poder Ejecutivo, sus dependencias y sus entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la

¹ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, si de autos se advierte que la persona reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió la modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a lo que el sujeto obligado contestó que la información se encontraba disponible en USB, en virtud de que la PNT permitía un peso máximo de 20 Mb, por lo que, la carpeta superaba dicho pesos; en consecuencia, este último incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, ~~podría~~ ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que la información se la ponía en USB, toda vez que, la carpeta superaba dicho peso, sin motivar y fundar el cambio de modalidad al no

establecer cuánto pesaba la carpeta que mencionada y establecer por que superaba la información requerida en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210433623000019, para efecto de que este último remita a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en el correo electrónico señalado en la solicitud, la información requerida en la misma.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

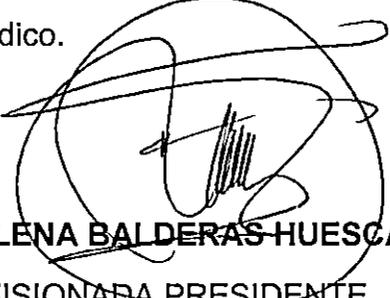
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

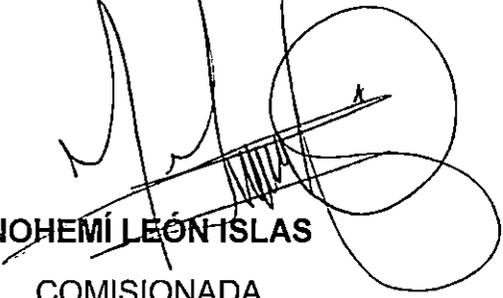


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

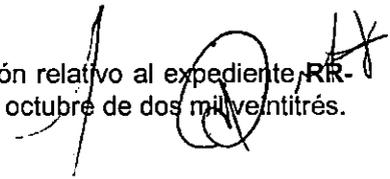
Honorable Ayuntamiento de
Huitziltepec, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4932/2023
210433623000019

Ponente:
Expediente:
Folio:



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4932/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.



PD3/NLI/MMAG/Resolución